

# ¿ESTÁN OBLIGADOS LOS EMPLEADORES PARTICULARES A REAJUSTAR PERIÓDICAMENTE LOS SALARIOS DE SUS TRABAJADORES?

Víctor Julio Díaz Daza\*

## Resumen

*Todo trabajador, del sector privado o público, tiene derecho a un incremento de su salario que le permita mantener la real capacidad adquisitiva de acuerdo con el principio de movilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional y su carácter de «deuda de valor» que obliga a mantener su valor intrínseco mientras perdure la relación contractual.*

**Palabras claves:** Salarios, incrementos salariales - Colombia.

## Abstract

*All employee of the private or public sectors, has the right to an increase of their salary allowing to maintain the real acquisitive capacity according with the principle of mobility established in article 53 of the National Constitution and its character of "credit of value" which obligates to maintain its intrinsic value while the contractual relation lasts.*

**Key words:** Salary, salaries increase - Colombia.

Fecha de recepción: 6 de marzo de 2001

---

\* Abogado. Especializado en Derecho Laboral. Profesor de Laboral Individual y Derecho Procesal Laboral. (e-mail: victordiaz@hotmail.com)

Teniendo en cuenta recientes decisiones proferidas por la Corte Constitucional, algunas como tribunal de tutela y otras como máximo tribunal constitucional, es conveniente hacer un análisis dirigido a determinar si los empleadores particulares están obligados o no a reajustar periódicamente el salario de aquellos trabajadores que devenguen una remuneración mensual superior al salario mínimo legal, y en caso afirmativo, si dicho incremento debe hacerse en un porcentaje igual o superior al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Antes de adentrarnos en este estudio es conveniente hacer un análisis a la sentencia C-1433 del año 2000 proferida sobre este tema, cuyo ponente fue el doctor Antonio Barrera Carbonel.

## ACCIÓN / PRETENSIÓN

Los ciudadanos Rosalba Jaramillo y Orlando Muñoz Neira demandaron, en forma independiente, la Ley 547 del 23 de diciembre de 1999, «*por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y Ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre del 2000*», en cuanto sus disposiciones no contemplaron las apropiaciones para cubrir, durante la vigencia fiscal de 2000, el aumento que compensara la pérdida del poder adquisitivo de los salarios de todos los servidores públicos.

## HECHOS

- Para los demandantes, desde la misma exposición de motivos del proyecto de ley de presupuesto para la vigencia fiscal del 2000 se vislumbraba la intención del ejecutivo de desconocer la responsabilidad constitucional de llevar a cabo el ajuste de los salarios de los trabajadores en la cuantía indispensable para compensar la pérdida de poder adquisitivo del dinero, ya que en el escrito respectivo consigna las razones que lo llevaron a limitar la indexación del 9% para un grupo limitado de servidores, que son aquellos que devenguen menos de 2 salarios mínimos legales mensuales.
- Consideraron que con ello la ley vulneraba el principio de igualdad, en la medida en que coloca a la gran mayoría de los trabajadores públicos en condiciones de inferioridad, no sólo frente a los que son favorecidos con el reconocimiento, sino frente a los congresistas, a quienes se les asegura un incremento de sus asignaciones teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 de la Constitución.

- Consideraron los demandantes que la referida omisión legislativa entrañaba la violación del artículo 53 de la Constitución, que consagra el principio de la movilidad de todas las asignaciones de los trabajadores, en virtud del cual todos los patronos, tanto del sector público como del privado, deben reajustar periódicamente la remuneración de sus servidores, tomando en cuenta la inflación ocurrida en el año anterior, de manera que se evite la disminución efectiva de sus ingresos laborales.
- Consideraron igualmente los demandantes que dicha omisión violaba algunos artículos de la Constitución, ya que la ley acusada no les aseguraba a los ciudadanos el trabajo, la paz y mucho menos un orden económico y social justo, porque el tratamiento señalado sería atentatorio de su dignidad humana y del derecho al trabajo, desconocía los fines sociales que debe perseguir el Estado, en el sentido de promover la prosperidad general y la participación de las personas de menores ingresos en la vida económica de la Nación, y menguaba los ingresos reales de los trabajadores, lo cual se convierte en un factor generador de pobreza que atenta contra la paz individual, familiar y colectiva.
- También consideraron que se quebrantaba el artículo 25, porque la retribución disminuida del trabajador afectaba, sin duda, el derecho de los servidores a un trabajo en condiciones dignas y justas, y el artículo 54, en cuanto dicha situación incidía en la posibilidad de éstos para satisfacer sus necesidades vitales y, con ello, les limita o impedía su acceso a una mejor formación profesional o técnica.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORTE

### 1. El problema jurídico planteado

Para la Corte era pertinente determinar si resultaba viable o no la pretensión de los demandantes dirigida a que se declarara inexecutable el Art. 2º de la Ley 547/99, en cuanto el legislador, al expedir el presupuesto de rentas, violando la Constitución, no previó el aumento salarial para todos los servidores públicos, sino a favor de quienes devengarán menos de dos salarios mínimos. Y en caso de prosperar, ¿cuál debe ser la solución que debe adoptar la Corte para subsanar la aludida omisión y asegurar el imperio de la integridad y la supremacía de la Constitución?

## 2. La solución al problema

Según la Corte, es claro que lo que perseguían los demandantes era que se declarara la inconstitucionalidad del Art. 2º de la mencionada ley, por la presunta omisión en que incurrió el Congreso al no asignar recursos suficientes para ajustar el salario de todos los servidores públicos, con el fin de contrarrestar la pérdida real de sus ingresos por efecto del fenómeno inflacionario.

Para hacer el análisis correspondiente, la Corte tuvo en cuenta las siguientes consideraciones, así como lo consignado en la exposición de motivos, lo cual puede resumirse así:

- La realidad presupuestal para el año 2000, ya que no había espacio para financiar mediante endeudamiento adicional el presupuesto previsto inicialmente.
- Por lo anterior se harían aumentos salariales del 9% para los trabajadores que devengaran menos de dos salarios mínimos legales y ningún aumento para aquellos que reciban dos o más salarios mínimos.
- En la ley de apropiaciones sólo pueden concluirse partidas que correspondan a créditos judicialmente reconocidos, o a gastos decretados conforme a la ley anterior.
- Es función del Congreso señalar los criterios básicos que debe observar el Gobierno para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.
- En cumplimiento del referido precepto, el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992, la cual establece la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales, así como la obligación perentoria del Gobierno de modificar anualmente el sistema salarial de éstos.
- El artículo 4º de dicha ley dispone que el Gobierno Nacional cada año modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados públicos y aumentar sus remuneraciones.

Al resolver la inexequibilidad de la ley 4ª de 1992, la Corte hizo las siguientes consideraciones:

- Que al establecer la ley que cada año se producirá al menos un aumento

general de salarios para los empleados públicos, es algo que encaja perfectamente dentro del cometido y papel atribuidos por la Constitución al Congreso, y que al hacer el incremento, al menos una vez por año, resguarda a los trabajadores del negativo impacto que en sus ingresos laborales producen la pérdida del poder adquisitivo y el encarecimiento del costo de vida en una economía inflacionaria.

- Que la norma enjuiciada se declarará inexecutable en cuanto a las expresiones demandadas, y deja en claro que de tal declaración no puede deducirse que el Gobierno pueda aguardar hasta el final de cada año para dictar los decretos de aumento salarial. Este, como lo manda la norma, debe producirse al menos cada año. Lo que implica que no podrá transcurrir más de ese lapso con un mismo nivel de salarios para los servidores a que se refiere la ley.

Igualmente, la Corte, al declarar la exequibilidad condicionada del Art. 8 de la Ley 278 de 1996, hizo las siguientes consideraciones:

- Así mismo, vulneraría la Constitución una disposición legal que obligara al Gobierno a plasmar los aumentos periódicos del salario mínimo sobre la única base de la inflación calculada, prevista o programada para el siguiente año, con olvido de la inflación real que ha tenido lugar en el año precedente y que efectivamente ha afectado los ingresos de los trabajadores.
- Que en todo caso el reajuste salarial que decreta el Gobierno nunca podrá ser inferior al porcentaje del IPC del año que expira.
- La persona natural que pone a disposición de un empleador su fuerza laboral, al paso que cumple con una función social, persigue como interés particular una retribución económica por la prestación del servicio, que no solamente debe representar el equivalente al valor del trabajo, sino que debe ser proporcional a la necesidad de asegurar su existencia material y la de su familia, en condiciones dignas y justas.
- Estima la Corte que el ajuste del salario, desde la perspectiva señalada, no corresponde propiamente a un incremento, pues para que exista un incremento en la remuneración, verdadero y efectivo, se requiere que ésta sea revisada y modificada, y aumentarla, luego del ajuste por inflación, teniendo en cuenta los factores generales de carácter socioeconómico que inciden en su determinación, especialmente, la necesidad de asegurar el mínimo vital y la equivalencia con lo que corresponde al valor del trabajo.

- Que el Estado y la sociedad no pueden ser indiferentes a la realidad de que la pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda lógicamente desvaloriza el salario. Es por ello que el salario se torna móvil, por lo cual debe actualizarse para mantener su capacidad adquisitiva; sólo así, en un Estado Social de Derecho, se puede afirmar que la relación laboral es conmutativa.
- En una sociedad que tiene una economía inflacionaria, como lo reconoce la misma Constitución en los artículos 373 y 53, el salario no puede ser una deuda de dinero. En realidad, se trata de una deuda de valor.

### 3. Análisis del caso

Para resolver el caso, la Corte Constitucional, además de hacer una transcripción de las sentencias anteriores y otras, hizo las siguientes consideraciones:

- Que la norma demandada no está acorde con las de la Ley 4ª de 1992.
- Que no se trata de constitucionalizar las normas de la Ley 4ª de 1992, pues el referido deber del Gobierno emana directamente de la Constitución y se desarrolla y operativiza en aquéllas. Dicho de otra manera, las referidas normas constituyen el instrumento para hacer efectivos los mandatos constitucionales que imponen al Estado el deber de conservar el poder adquisitivo de los salarios, y de asegurar que la remuneración de los trabajadores sea digna, vital y móvil.
- La ley reglamenta el incremento de salario de dos maneras: para los trabajadores que devenguen hasta dos salarios mínimos legales y los que devengan más. Lo anterior implica un trato discriminatorio, que rompe el principio de igualdad.
- Como lo ha expresado la Corte, no es admisible que se congelen los salarios y se dejen de hacer incrementos periódicos que permitan asumir el deterioro de los ingresos; menos resulta aplicable que se niegue a un gran sector de trabajadores del Estado el «ajuste» de sus asignaciones para que al menos conserven su valor real.
- Que el deber de preservar el valor de los salarios y de hacer los reajustes periódicos para satisfacer las necesidades vitales del trabajador se deduce también del Art. 187 de la Constitución Política.

- Ni el Gobierno ni el Congreso gozan de una facultad discrecional absoluta para definir *ad lititum* el incremento salarial anual de los servidores públicos, porque median disposiciones constitucionales, y de éstas surge, con claridad meridiana, el deber constitucional para el Gobierno de conservar el valor real del salario, y debe hacer, como lo determina la ley, los ajustes periódicos por inflación, así como los incrementos adicionales que se justifiquen, atendiendo los diferentes factores de orden político, social y económico.

## SENTENCIA

La Corte declaró contrario a la Constitución el artículo 2° de la Ley 547 del 2000 por no haber ordenado incremento salarial para los trabajadores públicos que devengaran más de dos salarios mínimos legales mensuales.

Ordenó poner en conocimiento del Presidente de la República y del Congreso la decisión anterior para que cumplan con el deber jurídico omitido.

Ordenó que, con arreglo a la jurisprudencia, los aumentos salariales deben corresponder por lo menos al monto de la inflación del año anterior, porque sólo de esta manera se cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales que exigen conservar el poder real de los salarios de los trabajadores.

## ANÁLISIS JURÍDICO

Aun cuando no hay una norma expresa en la legislación colombiana que obligue a que los empleadores incrementen periódicamente los salarios de los trabajadores teniendo en cuenta la variación del costo de vida, o la devaluación, lo cierto es que la Corte Constitucional al resolver acciones de tutela, o de inexecutable de ciertas normas, viene sosteniendo de manera general que todo empleador, público o privado, debe incrementar los salarios de los trabajadores, para mantener su valor real.

Reinterpretando la Corte las características de «sinalagmático» y «conmutativo» que asigna al contrato de trabajo, concluye que el salario es una deuda de valor, lo que significa que éste debe mantener el valor intrínseco que tenía al momento de fijarse dentro de la relación laboral. Este concepto lo sustenta además con lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional cuando califica la «remuneración» del trabajo como «móvil», lo

cual significa, según la Corte, que todo salario debe reajustarse para conservar el equilibrio inicial de la relación jurídica.

La anterior argumentación puede conducir a pensar que todo salario debe reajustarse, por lo menos, de acuerdo con la inflación, para compensar así la pérdida del valor adquisitivo de la moneda y mantener el equilibrio de la relación laboral; salvo que se presenten otras circunstancias, tales como variación en la cantidad y calidad de trabajo, que alteren la reciprocidad de salario-servicio.

Se trata de un concepto totalmente novedoso no aplicado en Colombia hasta la fecha. Debe tenerse en cuenta además que a pesar de la referencia que hace la Corte a la jurisprudencia existente en materia de «indexación» salarial, como soporte del concepto «valorista» del salario, lo cierto es que la «indexación» de salarios y prestaciones había sido aplicada sólo respecto de sumas en mora, y no para modificar salarios en una relación laboral vigente.

Consideramos, sin embargo, que la sentencia de la Corte Constitucional debe interpretarse dentro del contexto de los hechos que dan origen a la misma, es decir, en la aplicación de unas normas vigentes para los empleados públicos y otros trabajadores del Estado expresamente determinados.

Sin embargo, se requiere considerar y hacer seguimiento a la evolución que pueda tener esta jurisprudencia, en la medida en que algunas afirmaciones contenidas en ella (necesidad de conservar el «valor intrínseco» del salario, enriquecimiento injusto del empleador si el salario se mantiene inmodificable por más de un año), desligadas de la situación concreta resuelta en la sentencia, podrían llevar a algunos a considerar que todo salario debe ajustarse automáticamente por lo menos de acuerdo con la inflación.